



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de pago de título judicial ordenado en auto de fecha 12 de noviembre pasado, y para resolver de fondo las solicitudes efectuadas por los apoderados de varios de los herederos en la presente causa. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2010-000391-02.

Demandante: MARIA MAGALY SILVA PATIÑO  
Causante: MARIA LEONOR PATIÑO MALDONADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por los apoderados de varias de los herederos pues el juzgado no ha fijado honorarios del abogado al que hacen mención los mismos, ya que el mismo cuenta con contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, el cual fue la base para que el juzgado efectuara la orden de pago de los honorarios, con cargo al saldo existente en la hijuela de gastos tal como se dijera en el auto de fecha 12 de noviembre pasado.

2.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 12 de noviembre pasado, siguiendo los lineamientos que el juzgado tiene para este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente proceso, con oficio procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

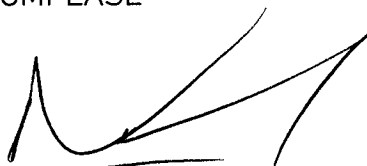
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2010-00453-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA  
Demandado: JULIO HERNANDO TOBO AGUILAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Por secretaría remítase la información solicitada por la autoridad judicial signante del oficio que antecede, informando que el proceso en referencia se encuentra terminado, y con orden de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00037-00.

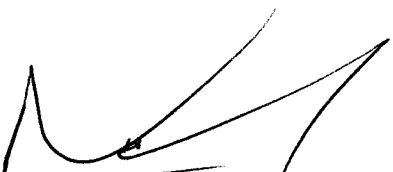
Demandante: NEIDA YADIRA BARRERA  
Causante: MISAEL CABRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa.

2.- Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 16 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 29 de octubre del presente año, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Recisión de Partición dentro del proceso de divorcio y L.S.C.  
N° 2012-00148-00.

Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ  
Demandado: LUCY AMPARO DUARTE MORENO

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al numeral 1 del proveído datado el 29 de octubre pasado.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado avocó conocimiento de las diligencias en el estado en que se encontró el proceso, dando aplicación a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, y se estableció la competencia en concordancia con el artículo 23 del CGP, por fuero de atracción.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- En primer término, solicitó revocar el auto objeto de disenso, y en su lugar declarar falta de competencia para conocer del presente proceso, por cuanto el juez competente es el Juez Promiscuo de Familia de Orocué por aplicación al fuero territorial personal, es decir, el domicilio de la demandada, conforme al numeral 1, artículo 28 del CGP, y que, por ende, no es aplicable el fuero de atracción establecido en el artículo 23 de la misma norma. En segundo término, solicitó remitir el expediente al superior jerárquico para que decida el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP.



2.- Argumentó que el recurso de reposición solo se dirige respecto de la competencia por el fuero de atracción, ya que la demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, en atención al fuero territorial personal ya que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Trinidad-Casanare, por ello la competencia le correspondería al juzgado antes mencionado. Añadió que, si bien el fuero de atracción permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad, solo es procedente para el juez que conozca de una sucesión de mayor cuantía, y los pleitos posteriores que tenga relación con el testamento, los herederos, las cosas de la masa herencial, lo mismo que los procesos que versen sobre el régimen económico matrimonial.

3.- Refirió que la jurisprudencia ha concluido que para que opere el fuero de atracción se requieren tres condiciones; i) que se trate de un proceso de sucesión y no de cualquier otro, ii) que la sucesión sea de mayor cuantía y, iii) que el proceso de sucesión este vigente y no haya fenecido. Reiteró que a quien corresponde la competencia del presente asunto es al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, el cual conoció, primeramente, bajo el radicado 2012-0148, en proceso de liquidación de sociedad conyugal, y no de sucesión, y que además se trata de un proceso legalmente terminado, por lo que no es aplicable el fuero de atracción contemplado en el artículo 23, sino el fuero personal territorial del numeral 1, artículo 28 del CGP.

### III. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

### V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisados los argumentos esgrimidos por el censor, encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que para que haya conexidad se debe tratar de un proceso de sucesión de mayor cuantía y que se esté tramitando, mientras que bajo el radicado 2012-0148 se tramitó el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de naturaleza distinta a la que contempla el artículo 23 del CGP. Sobre el punto, en providencia de segunda instancia que data 1 de junio de 2018, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, prevé que: *“aunque la pretensión rescisoria está contemplada entre aquellas que deba asumir el mismo funcionario, por fuero de atracción, la pretensión primigenia que debe estar tramitando aquel debe ser sucesoria, hipótesis totalmente ajena al asunto aquí ventilado, y, en consecuencia, le asistió la razón al Juez Cuarto de Familia de Pereira para repeler el conocimiento del asunto y disponer su remisión, conforme a las reglas de reparto”* (subrayado fuera de texto). Así las cosas, el presente proceso será remitido al juzgado de origen por competencia territorial.

2.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se revocará, y como consecuencia, la ineficacia del auto del 16 de julio de 2021, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria por haber prosperado el recurso principal. Así se resolverá.



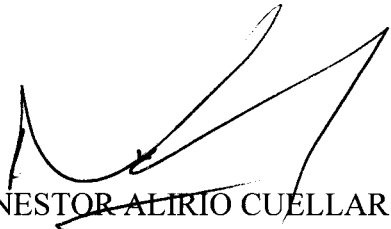
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se declara la ineficacia del auto del 16 de julio último.
- 3.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad de la principal.
- 4.- En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué (Casanare).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia datada el 29 de octubre pasado, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2012-00415-00.

**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ AMAYA**  
**DEMANDADO: JHON MAURICIO VARGAS CASTRO**

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al proveído de fecha 29 de octubre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- Sostuvo que se encuentra dentro del término para interponer el presente recurso de acuerdo al artículo 318 del CGP. Argumentó que el 6 de agosto de 2020 se solicitó copia del expediente teniendo como respuesta por parte de este despacho que los procesos se encontraban en etapa de digitalización, y que en vista que el plenario es del año 2012, este proceso se demoraría un poco más. Añadió que el 6 de septiembre último, presentó solicitud de información sobre la existencia de los títulos judiciales a favor de su procurada sin tener respuesta alguna por parte de este juzgado. Refirió además que, el 29 de octubre



del presente año se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, empero, el literal c, del artículo 317 del CGP dispone que, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* por tanto al existir dos actuaciones dentro del proceso por la parte demandante, se tendrían como suspendidos los términos para decretar el desistimiento tácito.

2.- Manifestó que en el caso que ocupa la atención de este despacho, no es dable la figura del desistimiento tácito, ya que se realizaron varias actuaciones tendientes a dar impulso procesal al mismo. Se apoyó en las sentencias de tutela STC8850-2016-00186, T-731/2017 y STC-5062/2021, las cuales señalan que en procesos donde se involucre derechos de menores de edad no opera el desistimiento tácito, que no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así mismo que los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de los menores.

3.- Finalmente solicitó se revoque el auto confutado, y se allegue respuesta a la solicitud realizada sobre la existencia de títulos judiciales que hubiere dentro del proceso de la referencia.

#### IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2)*





años;

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)"*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 29 de octubre de 2021, como quiera que la última actuación se realizó el 6 de diciembre de 2018.

3.- Con el escrito contentivo del recurso, la recurrente adujo haber realizado dos actuaciones, una en el año 2020 y la otra en el año 2021. La mera solicitud de la copia del expediente judicial y la información de la existencia de títulos judiciales no son consideradas actuaciones procesales, puesto que en el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento que la demandante podía reclamar los títulos que existieren a favor de la misma, de acuerdo a los lineamientos establecidos por este juzgado. Sin embargo, dicha gestión nunca se realizó por lo que se puede deducir falta de interés en la causa objeto de litigio tanto de los estudiantes de derecho de consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga como de la ejecutante.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume. Así se resolverá.

#### VI.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- Tienese a la universitaria NICOL CAMILA VILLAFANE JURADO, como apoderada sustituta de su homóloga KEIDY LISETH TAPIERO ARGUELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.



3.- En firme este auto, dese cumplimiento a la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia dentro del proceso de Sucesión No. 2013-00034-00.

Demandante: MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA  
Demandada: ZORAIDA CIPAGAUTA LATRIGLIA Y OTROS.

En atención al memorial que antecede, presentado por el demandante, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP. DISPONE:

- 1.- Se ORDENA la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, ordénase la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado, y el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con oficio procedente de la EPS MEDIMAS. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2013-00524-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ADAME SOLER  
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio proveniente de la entidad signante del mismo, se incorpora al expediente, para conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente incidente, con de solicitud de desistimiento del incidente de exclusión de bienes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Incidente de Exclusión de bienes dentro del proceso de Sucesión Doble No. 2017-00566-00.

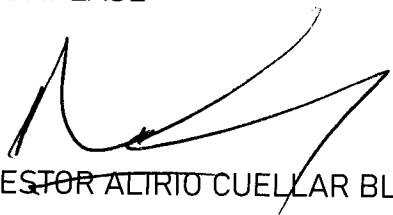
Incidentante: OSCAR JOAQUIN VARGAS PINTO Y OTRO  
Incidentada: LUZ MIRYAM MACIAS MASMELA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, acéptase el desistimiento del incidente de la referencia.

2.- Ordénense la inactivación del cuaderno incidental en el micrositio del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado de los demandantes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00566-00.

Demandante: LUZ MIRYAM MACIAS MASMELA  
Causantes: MARIA RAQUEL PINTO Y RAFAEL AREVALO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

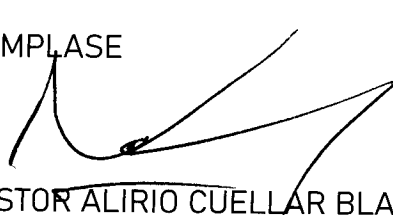
1.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el togado por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Reconócese al Dr. JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Como quiera que el apoderado antes reconocido cuenta con poder para realizar la partición y la misma ya fue decretada en auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se designa como partidor.

4.- El togado cuenta con el término de hasta veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para realizar el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para decidir de fondo lo solicitado por la apoderada del demandado reconocida en auto anterior. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00296-00.  
Demandante: DARY JAMILE VEGA PÉREZ  
Demandado: GUILLERMO JAVIER PÉREZ PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese parcialmente a lo solicitado por el demandado. Como consecuencia de lo anterior redúzcase el porcentaje del embargo decretado en el proceso, al 33 %. Por secretaria ofíciase al tesorero y o pagador que efectúa los descuentos.

2.- Como quiera que los alimentarios cumplieron la mayoría de edad, el uno en el año 2019 y el otro en el año 2020, se requiere a los mismos para que comparezcan directamente al proceso y alleguen los soportes de que se encuentran cursando estudios profesionales. En caso contrario la presente ejecución irá hasta las respectivas fechas en que los alimentarios cumplieron su mayoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00510-00.

Demandante: VIRGINIA BRIYITH CALDERON LANDINEZ  
Demandado: RUBEN DARIO GONZALEZ BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Decrétase la siguiente medida cautelar:

3.1.- El embargo y retención del 50 % de Los dineros que por cualquier concepto reciba el demandado como trabajador de la Registraría Nacional del Estado Civil. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada designada por la demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2019-00181-00.

Demandante: JULEIDY FERNANDA MENDIVELSO

Demandado: HEREDEROS DE CARLOS MALAVER GAVIRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

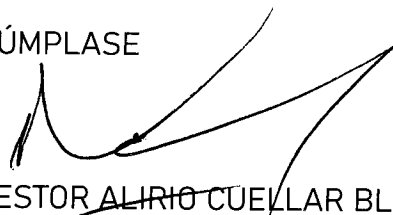
1.- Tiénese por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandada, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Tiénese al Dr. DIEGO ABRAHAN TORRES PORTILLA como apoderado sustituto de su homóloga CONSUELO AUNTA QUIROGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00340-00

Demandante: MARÍA OLINDA RODRIGUEZ HOLGUIN.  
Demandado: JHON FREDY TAY URBANO.

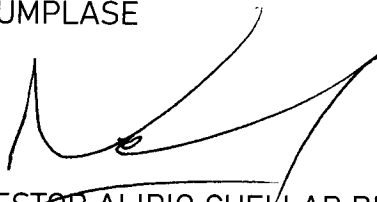
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Tiénese a la universitaria SHARON DAYANNA MARIÑO MONSALVE como apoderada sustituta de su homólogo SEBASTIAN LOZANO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00435-00.

Demandante: CLAUDIA MILENA ROA HERNANDEZ  
Demandado: LUIS MAURICIO TRIANA VERGARA.

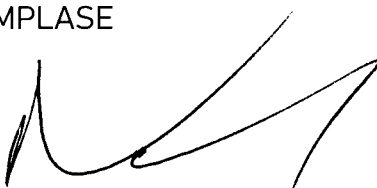
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Tiénese al universitario JHON CARLOS TELLO GARZON como apoderado sustituto de su homólogo DAVID ANDRES RUIZ ARIZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso, y solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336-00.  
Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ  
Demandado: DAIMER FABIAN CORDERO ESCOBAR.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Accédase a lo solicitado por el togado, como consecuencia de lo anterior, reanúdase la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia, a continuación, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a DAIMER FABIAN CORDERO ESCOBAR, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.214.000,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de mayo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado contestó la misma propuso excepciones, trabada la Litis, se fijó fecha para audiencia inicial, realizada la audiencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue incumplido por el demandado por lo cual solicitan continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anterior, por el incumplimiento de lo pactado por las partes se ordenara, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:



1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y haciendo el descuento del abono de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), efectuado por el demandado

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Ordénase el levantamiento de la suspensión a las medidas cautelares decretadas junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo. Oficiéase nuevamente a las entidades para que queden vigentes las cautelas decretadas.

5.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como miembro del ejército nacional. Oficiéase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerimiento. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

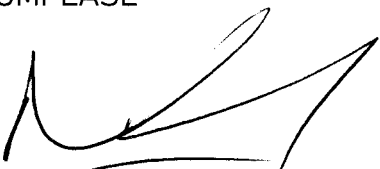
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH  
Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado debido a que no existe prueba, de que se haya retirado el despacho comisorio, y radicado en la entidad a que hace mención el memorialista en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con oficio procedente de la Registraduría del Estado Civil de Maní-Casanare. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión Marital de Hecho No 2019-00442-00.

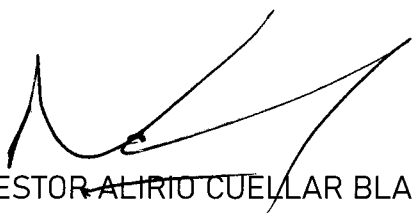
Demandante: MAURICIO ANDRES ARDILA GONZALEZ  
Demandado: DANIELA ANDREA CARDENAS TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio proveniente de la entidad signante del mismo, se incorpora al expediente, para conocimiento de los interesados.

2.- Por secretaria redirigiéndose el oficio a la entidad en la cual se encuentra registrada la demandada, de acuerdo con la respuesta en el oficio anterior.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, y con nuevo poder presentado por el apoderado designado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00490-00.

Demandante: HUMBERTO ESPITIA PLAZAS  
Demandada: CAROLINA SIGUA NARANJO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. GUSTAVO ADOLFO LARA SEPULVEDA, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Con el reconocimiento anterior queda insubsistente el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO  
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00424-00.

Demandante: MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER.

Demandado: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER y en contra de CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$13.283.930.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de abril de 2019 hasta octubre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa, dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre de 2020 hasta noviembre de 2021, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- SETECIENTOS NOVENTA Y TREMIL QUINIENTOS PESOS (\$793.500,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos educativos, dejados de pagar por el demandado en el año 2.021, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.175.500), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos de recreación, dejados de pagar por el demandado en febrero de 2019 hasta



octubre de 2021, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.5.- CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$52.025,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los gastos médicos no POS, dejados de pagar por el demandado en diciembre de 2020, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como miembro del Ejército Nacional. Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas FKL-431, inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio. Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.4- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.



5.5.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 12 de noviembre del año en curso, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2015-0555-00.

Demandante: LADY ASTRID AMADO FERNANDEZ  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LOZANO SEPULVEDA.

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 12 de noviembre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Enseguida solicitó que se revoque o reforme el auto objeto de disenso, y en consecuencia se continúe con el normal tramite del proceso. Citó el numeral 1 del artículo 317 CGP y argumentó a renglón seguido que, el 10 de diciembre de 2020 el anterior apoderado presentó memorial con en el que cumplió el requerimiento de auto del 11 de septiembre 2019, realizando actualización del crédito, sin que el juzgado se haya pronunciado acerca de esta.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto recurrido, se decrete como nueva actualización de crédito la presentada el 10 de diciembre de 2020, y en consecuencia se continúe con el trámite legal del proceso



#### IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

*1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 2: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 12 de noviembre de 2021, decretando el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

3.- Revisado el expediente judicial y el correo electrónico corporativo, encuentra este despacho que por error involuntario no se visualizó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el estudiante de consultorio jurídico el 10 de diciembre de 2020, por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera que hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite que en derecho corresponda. Así se resolverá.

#### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



1.- Reponer para revocar la providencia impugnada.

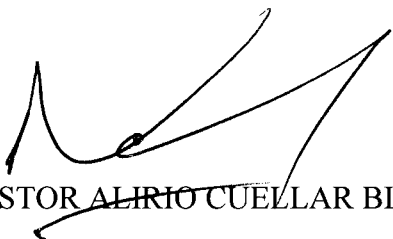
2.- Ordenar que se continúe con el proceso en la etapa procesal que corresponda.

**OTRAS DISPOSICIONES:**

1.- De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrese traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días.

2.- Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 6 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 26 de noviembre del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto el subsidiario de apelación los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2017-00384-00.

Demandante: NINFA MARIA ALFONSO VARGAS  
Demandado: JUAN ESTEBAN TORRES JIMENEZ

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 26 de noviembre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- Sostuvo que la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, consagra formas de terminación anormal del proceso, haciendo referencia a la establecida en el numeral 2 del mismo artículo, la cual genera la declaración de archivo procesal donde la permanencia del proceso en la secretaría del despacho por no realizarse actuación alguna durante un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, sin que para ello tenga relevancia alguna quién era el encargado de impulsar la actuación. Añadió que este precepto censura la parálisis del proceso y pretende sancionar es el abandono prolongado de las diligencias por los interesados. Refirió que en





Decreto 564 de 2020, en el marco del estado de Emergencia, Social y Ecológica, se ordenó suspender los términos procesales que se había establecido por la emergencia desde el 16 de marzo de 2020, por tanto, cualquier actividad dentro del proceso se entiende suspendida hasta la fecha que se reanude y esta fue el 1 de julio de 2020.

2.- Fundamentó que para el proceso en referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del 4 de abril de 2019, por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito aplicable a este caso es de 2 años. Añadió que se evidencia que la última actuación corresponde al auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho aprobó la actualización de la liquidación del crédito, por ello en virtud del Decreto 564 de 2020, este asunto quedó suspendido desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta el 1 de julio de 2020, pero al realizar una interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 317, se prolongó hasta el 1º de agosto de los corrientes. Argumentó que se deberá descontar los 4 meses y 15 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 317, por lo que el plazo para que procesa el desistimiento tácito de dos años es hasta el 14 de enero de 2022, tiempo que, a la fecha, consideró no ha transcurrido

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto objeto de disenso, y de no revocarse, solicitó conceder el recurso de apelación.

#### IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 26 de noviembre de 2021, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.

3.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que le asiste razón a al recurrente, toda vez que en Sentencia C-213/20 se estableció que, *en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.* (subrayado fuera de texto). Teniendo en cuenta el caso que ocupa la atención de este Despacho, no se había cumplido el termino de 2 años para decretar desistimiento tácito, sin embargo, se exhorta a la parte actora para realice gestiones tendientes a dar impulso al proceso e impedir que este se paralice. Por ello, se advierte que los términos se reanudan una vez notificado el presente proveído.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se revocará, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad de la queja principal. Así se resolverá.

#### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.

2.- A partir de la notificación de esta providencia se reanudan los términos una vez notificado el presente proveído.



3.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de liquidación de la obligación que hace el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

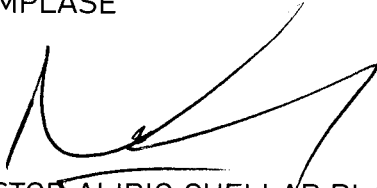
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00024-00.

Demandante: EIVON ALEJANDRA RINCON SALAMANCA  
Causante: CRISTHIAN ALBERTO CELY CARRILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el memorialista pues lo solicitado es carga procesal en cabeza de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

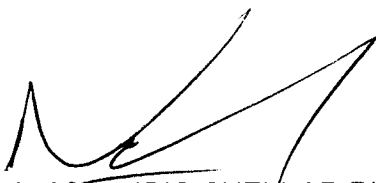
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00031-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO  
Demandado: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 29 de octubre pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien lo descorrió en término. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2018-00258-00.

Demandante: ZULMA CLARENA ESTRADA  
Demandado: JUAN CARLOS ANTOLINEZ PAN.

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 29 de octubre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- En primer término, sostuvo que el 24 de septiembre último, mediante auto este despacho corrió traslado por el termino de 3 días, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y que el 29 del mismo mes y año se descorrió dicho traslado, así mismo, manifestó que puso a disposición de este despacho la actualización del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados por su representado y de los cuales se adjuntaron como prueba, los recibos de pago realizados. Añadió que no se tuvo en cuenta el memorial del 29 de septiembre en donde se descorrió el traslado de la liquidación presentada por el extremo pasivo.



2.- En segundo término, solicitó se revoque el auto confutado, se tenga en cuenta la liquidación presentada en el aludido memorial, con los abonos realizados, y se apruebe la liquidación que este despacho considere ajustada a derecho.

#### IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, dentro del cual esta los describió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Manifestó que se le puso en conocimiento a su representada los abonos realizados, manifestando que si recibió dichas sumas. Refirió que la liquidación presentada hasta el mes de septiembre de 2021, y de la cual se impartió aprobación mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, al descontar la suma de \$1.200.000.00 de los abonos efectuados quedaría como saldo a septiembre del 2021 la suma de \$6.452.301.00 y no la indicada por la parte ejecutada. De otra parte, resaltó que no se evidencia que el demandado hubiera enviado al correo electrónico la liquidación dentro del término señalado de traslado, como tampoco la copia al correo a la parte demandante, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para desatar el recurso, a lo cual se procede y al efecto,

#### V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error involuntario no se visualizó dentro del dossier el memorial que describió el traslado de la liquidación del crédito puesta a su disposición, por ello se dejará sin valor ni efecto vinculante el auto objeto de disenso. Una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes observa este despacho que existe una diferencia de \$65.286.00, teniendo en cuenta el abono de \$1'200.000.00 que realizó el demandado, diferencia que radica en los abonos realizados y descontados en los intereses moratorios de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandado, descuento que no se realizó en la liquidación presentada por la demandante. Por ello, en esos términos este juzgado aprueba la liquidación presentada por el extremo pasivo.

#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

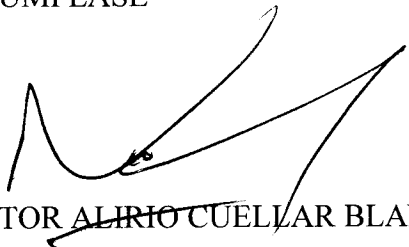
1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.



2.- En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo.

3.- En firme este proveído, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIZAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales, allegado por los apoderados de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

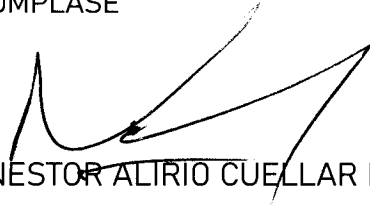
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS  
Causante: GILMA BEDOYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado en el memorial que antecede. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a los apoderados de los interesados en la forma establecida en el trabajo de partición aprobado, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00547-00.

Demandante: JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN  
Demandado: YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a la adecuación del trámite establecido en la ley 1996 de agosto de 2019.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso con memorial poder, y con la contestación de la demanda por parte de la cónyuge supérstite y varios de los herederos determinados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCÍA  
Demandado: HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON

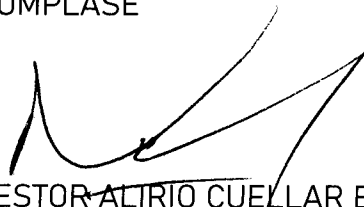
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificados del auto que admitió la demanda a la cónyuge supérstite y a los herederos Onofre, Dionel y María Amalia Tabaco Ramírez y contestada la misma por estos, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio en la presente causa, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN con exhumación de cadáver decretada en la presente causa, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veinticinco (25) de mayo del año que avanza. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a los apoderados de los interesados, para tales efectos.

4.- Reconócese a la Dra. WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, como apoderada de los demandados antes mencionados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por el apoderado del demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

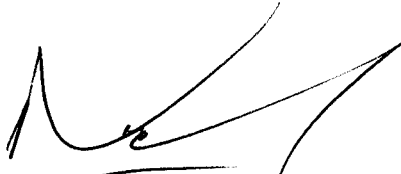
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.

Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA y OTROS  
Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder del apoderado del demandante JOSE ORLANDO NIÑO MURCIA en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, recorriendo el traslado de la liquidación del crédito, presentado por el apoderado del demandado, en término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

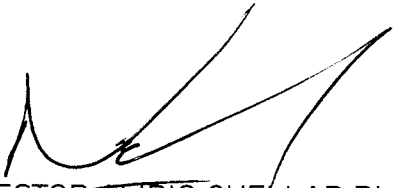
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00365-00.

Demandante: GLORIA SALDARRIAGA BARRIENTOS  
Demandado: MARCOS HUMBERTO SIACHOQUE ARIAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por descorrido el traslado de la liquidación del crédito, dentro del término.
- 2.- El escrito de objeción a la liquidación del crédito, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 29 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 19 de noviembre pasado, la parte actora interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00452-00

Demandante: ZULEIMA MORENO RIVEROS y OTRO.  
Demandado: MISAEL DAVID SEQUEDA BEDOYA

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 19 de noviembre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado redujo el embargo comunicado en oficio O.C JPF-YC-001917-19 del 29 de noviembre de 2019, al valor del 12.5%.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- Sostuvo que desconoce los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales se decreta la reducción del embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada no le ha remitido memorial alguno conforme al decreto 806 de 2020, ni por parte de este despacho se hizo el correspondiente traslado de acuerdo al artículo 110 del CGP. Agregó que se ha vulnerado a su prohijado el derecho de contradicción lo que



conlleva a la violación al debido proceso. Cito el artículo 110 del CGP, el cual prevé los traslados. Solicitó se realice el traslado del poder otorgado y el memorial junto con los anexos radicados por el extremo pasivo para realizar el descorrimento de las peticiones del demandado.

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado reponer la decisión glosada y se proceda a correr traslado del memorial y anexos a la parte demandante conforme al art 110 del C.G.P. Así mismo, solicitó que en caso de mantener la decisión incólume, se conceda el recurso de apelación.

#### IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que, le asiste razón al demandante toda vez que no se le realizó el respectivo traslado del memorial allegado por el extremo pasivo, por tanto, por secretaria se realizará el respectivo traslado por medio de correo electrónico. De igual manera, se revocará el numeral 3 del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, como quiera que el demandado cuenta con los medios para cumplir con la obligación con el menor que originó la presente demanda, sin desconocer los derechos de sus otros tres menores hijos.

2.- De contera, por economía procesal, se resolverán las peticiones pendientes allegadas encontrándose el cartulario al despacho, entre otras disposiciones. Así se resolverá.

#### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el numeral 3 de la providencia impugnada.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

3.- Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados a favor del



presente proceso, a quien corresponda.

4.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP.

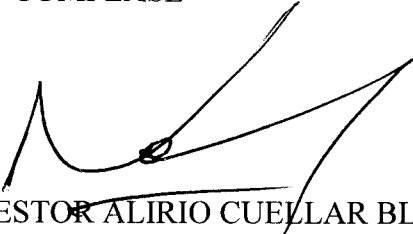
5.- Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho.

#### OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

2.- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, que trata el numeral 5.1 del auto que libró orden de pago, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en concreto, cuenta de ahorros 318-30531 del Banco de Bogotá. Lo anterior, a fin de que no se vea vulnerado el mínimo vital del demandado y sus tres menores hijos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder presentado por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00164-00.

Demandante: KAREN MAYERLY RODRÍGUEZ  
Demandado: HELMES FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el universitario por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO  
Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso, y no contestada la demanda por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271.

Demandante: MARIA EDILMA PÉREZ GUTIÉRREZ  
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 1 de octubre del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual no se corrió en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2021-00011-00.

Demandante: ALCIRA GUTIERREZ  
Demandado: EDILMA CACEREZ GUTIERREZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 1 de octubre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Hizo un recuento desde el auto que libró mandamiento ejecutivo hasta el auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el que este Despacho requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a la notificación personal so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Añadió que en atención al requerimiento realizó el envío de la comunicación el día 24 de septiembre último, a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, la cual fue devuelta el día 28 del mismo mes y año con la novedad de "*dirección errada/dirección no existe*". Sostuvo que se encuentra demostrado el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto.



2.- Fundamento aún más el recurso citando un aparte de la sentencia STC8850-2016/2016-00186 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que dijo que en los procesos en que se involucran menores de edad no opera el desistimiento tácito, advirtiendo que la sanción del desistimiento no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo. Así mismo, sostuvo que en sentencia T-731/2017 se ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad por tanto los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de los mismos.

3.- Por último señaló que en la sentencia 5062 de 2021, la figura de desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la decidía y negligencia de la parte actora; en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, en desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. Pero no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría controversias y denegación de justicia.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto objeto de disenso, se tenga por cumplida la carga procesal, y se continúe con el trámite legal del proceso como quiera que se hicieron las gestiones tendientes a la realización de la notificación personal al demandado.

#### IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contenido del recurso no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 13 de agosto de 2021, requiriendo a la parte interesada para que cumpliera con la carga



procesal correspondiente a la notificación personal so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Como quiera que al revisar el expediente digital la parte actora no allegara al despacho el trámite correspondiente al numeral 3 del artículo 291 del CGP, tendiente a dar cumplimiento al auto anterior, se dictó la providencia, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.

3.- Con el escrito contentivo del recurso, la apoderada de la parte demandante allegó anexos de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, donde se puede observar que realizó el envío de la notificación del mandamiento ejecutivo, de tal suerte que se devolvió como dirección errada o inexistente. Sin embargo, la parte actora cumplió la carga procesal correspondiente, por ello se le instará para que siga realizando las gestiones tendientes a la notificación personal del ejecutado, dando cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se revocará. Así se resolverá.

#### VI. DECISION:

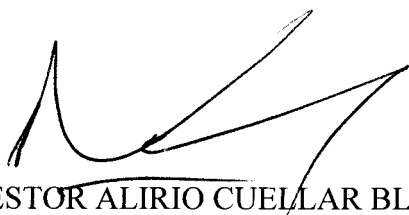
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.

2.- Se insta a la parte demandante para que siga realizando las gestiones tendientes a la notificación personal al ejecutado, dando cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

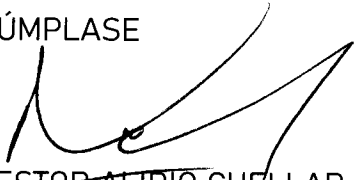
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUÍN RINCÓN  
Demandada: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Reconócese al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.
- 2.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la demandada, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.
- 3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, el presente proceso, informando que se profirió el auto de fecha 19 de noviembre pasado, habiéndose cumplido la carga procesal solicitada en el auto de fecha 24 de septiembre pasado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA.

Demandado: HEREDEROS DE LUIS ORLANDO FIGUEREDO CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 19 de noviembre pasado.
- 2.- Por sustracción de materia al recurso interpuesto no se le da trámite.
- 3.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaría emplácese a la demandada, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 26 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, precede solicitud de levantamiento de medidas cautelares y contra la providencia del 15 de octubre de 2021, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo describió en término. Sírvase proveer.

  
NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal número 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ  
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 15 de octubre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado corrió en traslado a los interesados, por el termino de 10 días, el informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaria junto con sus anexos, y se tuvo notificado el demandado del auto que admitió la demanda por conducta concluyente y, en consecuencia, se empezó a contar el término para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación del auto recurrido.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- Manifestó que este despacho tomó la decisión de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por el planteamiento del togado de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, reordenándose la notificación y el traslado al demandado, sin embargo, nunca se recibió copia de la demanda y sus anexos. Agregó que, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la diligencia del 12 de octubre de 2021, la notificación personal y por aviso, remitidas al demandado mediante correo físico fueron devueltas, razón por la que no se acredita que su poderdante haya recibido por esa vía copia de la demanda y sus anexos.

2.-Sostuvo que no existe evidencia de que se hubiere realizado el traslado de la demanda hasta la fecha, ni al togado, ni a su prohijado, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento. Consideró que para el demandado no es posible describir el



traslado de una demanda que desconoce, lo cual implica que el auto recurrido debe ser revocado pues de mantenerse se configuraría una grave vulneración del derecho al debido proceso, como quiera que se le estaría coartando la posibilidad de que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción. Concluyó argumentando que, al no haberse cumplido la orden dada por este despacho en audiencia del 12 de octubre de 2021, en el sentido de rehacer las actuaciones de notificación y traslado de la demanda al demandado, no podía entonces ordenarse un nuevo traslado de un informe del auxiliar de la justicia, pues simplemente no ha desaparecido del proceso la causa que motivó la declaratoria de nulidad, y cualquier actuación que se adelante sin dicho saneamiento, estaría nuevamente viciando el procedimiento.

3.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, revocar el contenido del auto impugnado, ordenar que se realice el traslado de la demanda en debida forma y se deje sin valor ni efecto el traslado del informe del auxiliar de justicia que funge como secuestre.

#### IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los describió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Sostuvo que se encuentra dentro del término para pronunciarse acerca del recurso interpuesto. Hizo una serie de apreciaciones sobre los antecedentes y lo pretendido por el recurrente, para luego señalar que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al demandado de acuerdo a toda la documentación y pruebas existentes en el expediente. Manifestó que en diferentes fechas se remitió la demanda y sus anexos al correo [robinsonlealtu@gmail.com](mailto:robinsonlealtu@gmail.com) y a la dirección física Calle 28 No. # 28 -11, bloque A, apto 102, en la ciudad de Yopal. Refirió que es claro que el demandado pretende desconocer la dirección de correo electrónico que él mismo informó en el inscrito proceso de divorcio de radicado No. 2018-438 como una maniobra dilatoria del presente proceso y afectando el derecho de la parte demandante. Señaló que envió la demanda y los anexos, con el fin de que la contraparte ejerza su derecho de defensa al correo: [robinsonlealtuay@gmail.com](mailto:robinsonlealtuay@gmail.com) y a su apoderado el doctor Rafael Darío Puentes a la dirección electrónica [rafaeldariopuentes@hotmail.com](mailto:rafaeldariopuentes@hotmail.com). Respecto del informe presentado por la secuestre solicitó tener en cuenta los términos para pronunciarse establecido en el auto recurrido, ya que dicho documento obedece a la situación actual del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 470-51614 el cual es objeto de secuestro en virtud del trámite del proceso de divorcio No. 2018-00438-00, que originó el presente trámite liquidatorio.

2.- Finalmente solicitó al despacho no reponer el auto de fecha 15 de octubre de 2021 en que fue notificado el demandado por conducta concluyente.

3- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatar el recurso, y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

1.- Como quiera que, dentro del término para recorrer el recurso presentado, se evidencia que el apoderado de la parte demandante subsanó la inconformidad del recurrente enviando la demanda y sus anexos a los correos electrónicos del extremo pasivo, no habrá lugar a revocar la providencia impugnada. En consecuencia, a partir del



día siguiente a la notificación de esta providencia renuévense los términos de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda. De igual forma renuévese el término del traslado del informe de rendición de cuentas presentado por la secuestre.

5.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se mantenga incólume. Así se resolverá.

6.- De contera, por economía procesal, se resolverá la petición pendiente, presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso 2018-0438, consistente en el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble con FMI No. 470-51614 y el vehículo placas UVK 904, por configurarse la causal señalada en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del CGP, a lo cual, no se le asiste razón como quiera que el presente proceso liquidatorio ya se encuentra en curso, y culminada la etapa de notificación de la demanda.

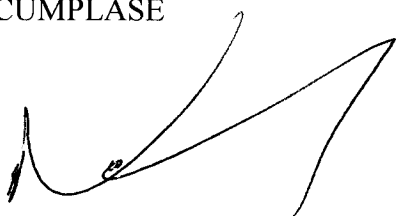
#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- Negar la solicitud realizada por parte del apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso 2018-00438-00, que generó el referenciado trámite.
- 3.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.
- 4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado antes reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 01 fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

  
NORALBA QUINTANA BUITRAGO St



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, el presente proceso, informando que los demás herederos determinados en la presente causa, se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda y transcurrido el término del traslado guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho No. 2021-00054-00.

Demandante: MARISOL PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JOSE JAVIER CÁRDENAS NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado por aviso y por no contestada la demanda por este, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diez (10) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 26 de noviembre del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO.  
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 26 de noviembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, inactivación en la plataforma del juzgado y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

IV.

1.- En forma delantera sustentó la procedencia del recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP. Enseguida hizo un recuento desde el auto que libró mandamiento ejecutivo hasta el datado 17 de septiembre de 2021, en el que este Despacho requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a la notificación personal so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Añadió que en atención al requerimiento fue enviado a este despacho el día 6 de octubre de 2021, memorial de actualización de la residencia del demandado para que esta fuese aprobada debido a que la dirección que se encontraba avalada ya no era la misma. Sostuvo que se encuentra demostrado el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto.

2.- Fundamentó aún más el recurso citando un aparte de la sentencia STC8850-2016/2016-00186 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló que en los procesos en que se involucran menores de edad no opera el desistimiento tácito,



advirtiéndolo que la sanción del desistimiento no puede aplicarse de manera automática todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo. Así mismo, sostuvo que en sentencia T-731/2017 se ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad, y que, por tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de los mismos.

3.- Por último señaló que en la sentencia 5062 de 2021, la figura de desistimiento tácito fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, en dos circunstancias procesales diferentes, una, por la desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y dos, por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo. Pero no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría controversias y denegación a la justicia.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto de disenso, se tenga por cumplida la carga procesal y se continúe con el trámite legal del proceso como quiera que se hicieron las gestiones tendientes a radicar la actualización de la dirección de notificación del demandado para su posterior aprobación.

#### V. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

*1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), dispone en su numeral 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 17 de septiembre de 2021, requiriendo a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal correspondiente a la notificación personal so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Como quiera que al revisar el expediente digital la parte actora no allegara al despacho el trámite correspondiente al numeral 3 del artículo 291 del CGP, tendiente a dar cumplimiento al auto anterior, se dictó la providencia, cuyo recurso se resuelve mediante este proveído.





3.- Con el escrito contentivo del recurso, la apoderada de la parte demandante allegó prueba sumaria en la que solicitó a este Despacho autorización de tener como nueva dirección de notificación del demandado la casa 12- Manzana B en depósito de cerveza y hielo, Barrio Llano Lindo de Yopal – Casanare, petición que el despacho, por error involuntario no visualizó, el cual fue allegado por medio de correo electrónico el 6 de octubre de 2021. Ahora bien, con el escrito presentado por la parte demandante, quedó interrumpido el plazo dado en el auto del 17 de septiembre, por consiguiente, debe darse trámite al memorial presentado como en efecto se procederá, eso sí exhortándola para que proceda a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, dado el tiempo transcurrido desde su admisión, esto es, 16 de abril de 2021, habiendo transcurrido más de 8 meses, a la fecha.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida será revocada. Así se resolverá.

#### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.

2.- Como consecuencia de lo anterior, en atención memorial suscrito por la actora el 6 de octubre último, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado: **la Casa 12- Manzana B en depósito de cerveza y hielo, Barrio Llano Lindo de Yopal – Casanare.** O en su defecto, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- A partir de la notificación de esta providencia se reanudan los términos concedidos a la parte demandante en el auto del 17 de septiembre del presente año, a fin de obtener la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

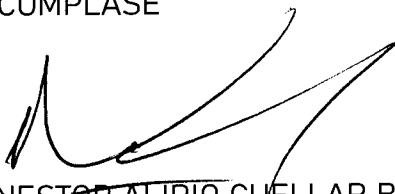
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00128-00.  
Demandante: EDITH YOHANA VELANDIA MALDONADO  
Demandado: REINALDO NEME ACEVEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado sustituto de su homólogo LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 2 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 23 de abril pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00131-00

Demandante: LILIANA ALFONSO CHAVITA  
Demandado: CRISTOBAL ACEVEDO PARRA

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada, frente al proveído datado el 23 de abril último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de la referencia, libró orden de pago y decretó medidas cautelares.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- Sostuvo que su representado recibió el link de acceso al proceso el 20 de octubre pasado, y que se encuentra dentro del término y oportunidad para la presentación

del recurso. Citó los artículos 422, 430, y 438 del CGP, para finalmente concluir que contra el mandamiento de pago procede recurso de reposición únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición. Continúo argumentando que de acuerdo al artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, y al examinar el título aportado solo aparece una hoja la cual no es clara, ni expresa, ni exigible toda vez que se está realizando el cobro de la obligación desde agosto de 2020, pero no se encuentra soportada en el acta, y al no observarse los documentos completos del acta objeto de ejecución, se debe negar la orden de pago. De igual manera, recalcó que de acuerdo al artículo 422 del CGP, los documentos deben tener una representación física que permita su verificación por los sentidos de la vista y del tacto. Añadió que el documento debe provenir del deudor o del causante y en el presente caso el acta de fecha 29 de julio de 2020, no fue notificada de manera completa. Refirió que el auto que libro mandamiento menciona que, su mandante adeuda alimentos desde el mes de agosto a diciembre de 2020, sin embargo, revisada el Acta del ICBF del 29 de julio de 2020, no se observa, y que el mandamiento de pago debió hacerse según Acta de conciliación de la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare, del 16 de octubre de 2020, cuyos alimentos se pactaron a partir del mes de noviembre de 2020 y no de manera retroactiva como se mencionó en el auto recurrido. Hizo referencia a que la obligación no es exigible por vía ejecutiva pues según Acta de la Comisaria Tercera de Familia de Yopal Casanare, de fecha 16 de octubre de 2020 se fijaron alimentos a partir del mes de noviembre de 2020, y en ese sentido los alimentos no son retroactivos, por tanto, la providencia recurrida debe ser revocada.

2.- Finalizó proponiendo excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. Afirmó que no se indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como lo prevé el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por ende, no se ajusta al contenido de los Arts. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, debiendo ser inadmitida so pena de rechazo. Así mismo, argumentó que no se incluyó el acta completa de fecha 29 de julio del 2020 y por la que se está librando mandamiento de pago desde agosto del mismo año, sin existir soporte probatorio. Puntualizó que existe indebida acumulación de pretensiones pues la obligación cobrada



por la demandante no es expresa ni exigible ya que las cuotas alimentarias se están cobrando desde agosto a diciembre de 2020 cuando existe acta de conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia de Yopal de fecha 16 de octubre de 2020 que es exigible en noviembre del mismo año. Manifestó que no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos de la menor, y que en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a que factura corresponde y el folio en el que obra, situación que no se vislumbra en la demanda, pues se allegaron facturas y recibos de caja menor muchos de los cuales están repetidos. Finalmente expuso que no se notificó, la pronunciación del juzgado respecto a la reforma de la demanda, la cual fue solicitada, meses después de haberse librado el mandamiento de pago objeto de recurso.

3.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado reponer la decisión glosada y negar el mandamiento de pago librado en contra de su procurado y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

#### IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

#### V.- SE CONSIDERA:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:  
*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Además, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone:  
*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez*



*librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 23 de abril de 2021, librando mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

3.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que, el día 25 de julio de 2020, el demandado en la declaración jurada ofreció cuota de alimentos por \$130.000,00, asumió el 50% de los gastos de educación y gastos médicos no Pos, y que así mismo, entregaría tres mudas de ropa a su menor hija, una el día de sus cumpleaños (septiembre 13), otra en junio y la última en diciembre y se estimó un valor de cada muda de ropa por un valor de \$150.000,00. De la misma manera, en acta de conciliación número 083 de 2020, el aquí demandado, concilió el 16 de octubre de 2020 cuota alimentaria provisional por un valor de \$150.000,00, gastos médicos no pos, educación y recreación fue asumido en un 50% y se concilio tres mudas de ropa al año, la primera el día de cumpleaños de la menor (septiembre 13), la segunda para el mes de julio y la tercera para el mes de diciembre por un valor aproximado de \$150.000,00.

3.1.- Junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo adjuntó prueba sumaria de los abonos que ha venido realizando desde diciembre ( \$180.000) de 2020, enero (\$180.000), marzo (\$180.000), abril (\$180.000), mayo (\$170.000), junio (\$150.000), agosto (\$160.000), septiembre (\$150.000), octubre (\$180.000) de 2021 sumado un total de \$1'530.000,00. Ahora bien, adicional al valor antes mencionado, el demandado depositó el 5 de noviembre de 2021 en la cuenta de este Juzgado un valor de \$1.800.000,00 para un gran total de abono a la obligación de \$3'330.000,00.

3.2.- De acuerdo al auto que libró mandamiento de pago y las pretensiones presentadas por la parte ejecutante se tiene por concepto de cuotas alimentarias desde agosto a diciembre de 2020 un valor de \$390.000,00 más las dos mudas de ropa dejadas de suministrar en el año 2020 por un valor de \$300.000,00 y la suma de \$249.000,00 por concepto del 50% de los medicamentos no pos dejados de pagar en el año 2020. Así las cosas para el año 2020, el demandado adeudaría un total de \$939.000,00.

3.3.- Como quiera que las cuotas alimentarias para 2021 se estiman por un valor de 155.250 por el incremento del 3.5% del salario mínimo legal, al multiplicarse por los meses de enero a noviembre del anuario se adeuda un valor de \$1'707.750,00 más las dos mudas de ropa por un valor de \$300.000,00. Se tiene por cierto que el demandado para el



año 2021, ha pagado \$3'150.000.00 de los cuales se restan los 939.000 adeudados en 2020, el valor de 1'707.750.00 de las cuotas alimentaria y el valor de \$300.000 de las dos mudas de ropa, quedando un saldo de \$203.250.00. Sin embargo, en la reforma de la demanda, en el acápite de pretensiones la parte actora allega por concepto de gastos escolares del año 2020 la suma de \$2'079.750.00, la suma de \$67.500.00 por concepto de recreación correspondiente al año 2020. Para el año 2021 allego la suma de \$7.900.00 por concepto de gastos médicos, \$653.150.00 por gastos escolares y \$52.500 por gastos de recreación. Por tanto, el presente proceso sigue su curso hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación contenida en acta de conciliación. Se aclara que los guarismos referidos en los párrafos anteriores, no constituyen ni sustituyen la liquidación del crédito que en su oportunidad deberán presentar las partes.

4.- Respecto a las excepciones previas propuestas planteadas en contra del auto que libró mandamiento de pago, no prospera por improcedente, pues el despacho no encontró probada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ni la indebida acumulación de pretensiones, planteadas en el escrito que contiene el recurso que por esta providencia se resuelve.

5.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para no reponer y por tanto mantener la decisión recurrida. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se remitirá el expediente. Así se resolverá.

#### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso que se ventila en única instancia.





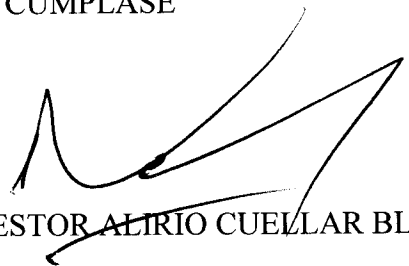
3.- Reconocer al Dr. JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO, como a de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

4.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, se tiene al den en la presente causa notificado por conducta concluyente desde el 25 de octubre del auto que libró mandamiento de pago y contestada la misma dentro del término.

5.- Tiénense por descorridas las excepciones propuestas por el demandante parte actora dentro del término.

6.- Tiénese por reformada la demanda en debida forma en los hechos y pretensiones en que ellos se fundamentan. De la reforma se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022 a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario se omitió reconocer personería al apoderado designado por la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00153-00.

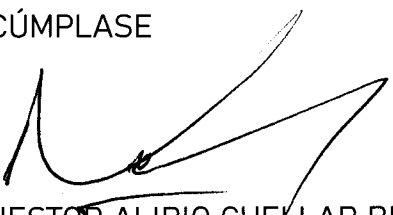
Demandante: YENNY PAOLA FERNANDEZ  
Demandado: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, con escrito y anexos de solicitud de reconocimiento como acreedora de la sucesión. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERO PEREZ Y OTROS  
Causante: GERMAN ROPERO PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniérgase lo solicitado por la memorialista, debido a que no es el momento procesal oportuno. Se informa a la solicitante que para comparecer al proceso debe hacerlo representada por apoderado judicial, pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia.

2.- En firme el presente proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos fijada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00.

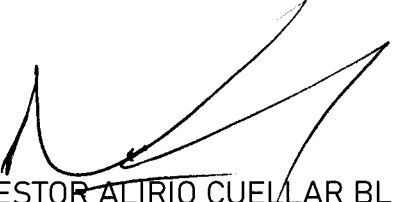
Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SANCHEZ  
Demandado: ORLANDO CELY NEME.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00201-00.

Demandante: MICHEL STIVEN BARRETO CRUZ  
Demandado: ROBINSON BARRETO CIFUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintitrés de julio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiocho (28) de enero de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

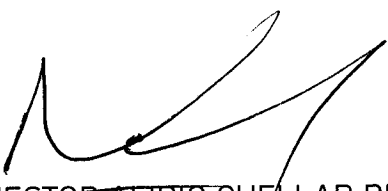
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO  
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, y contestada la misma dentro del término.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.
- 3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, debido a que la defensora ya efectuó el estudio socioeconómico a favor del demandado
- 4.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de noviembre pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00276-00.  
Demandante: CHRISTIAN ANDRES SANDOVAL MONSALVE  
Demandado: HEREDEROS DE MARY LUZ MONSALVE QUINTERO.

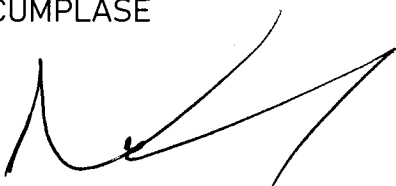
En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 12 de noviembre pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior vincúlase como demandados a NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE, KAREN JULIETH BENITEZ MONSALVE, KEVIN ALEXANDER BENITEZ MONSALVE y HERMES SNEIDER BENITEZ MONSALVE, representado legalmente por su progenitor HERMES BENITEZ ADAN. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- cumplido lo anterior continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00282-00.  
Demandante: ALEXANDER GONZALEZ VILLEGAS  
Demandada: YORMARIS ESTHER ESTRADA PADILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada y por no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día nueve (9) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal. INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, y cumplido lo allí ordenado, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o







## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy tres (3) de diciembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de unión marital de hecho No. 2021-00284-00.

## I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia dentro del asunto del rubro, para lo cual se recuerdan los,

## II. ANTECEDENTES:

LUZ AMPARO LEAL DUARTE, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, demandó al heredero determinado (CARLOS DAVID VANEGAS LEAL) e indeterminados de CARLOS ALBERTO VARGAS CONTENTO (QEPD.), para que el juzgado, previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que, entre la actora y el nombrado causante, existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su posterior disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, se apoyan en los siguientes,

## HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que, desde el 1 de noviembre de 1990, las partes iniciaron una relación de convivencia, sin estar casados, y sin vínculo matrimonial con terceros, la cual subsistió en forma continua e ininterrumpida, por espacio de más de 30 años, hasta el 12 de junio de 2021, fecha en la que falleció el mencionado *de cujus*, llevando una comunidad de vida permanente y singular.

2.- Sostuvo que, durante el tiempo de convivencia antes designado, las partes procrearon a su hijo, CARLOS DAVID VANEGAS LEAL, mayor de edad, a la fecha de presentación de la demanda.

3.- Añadió que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones maritales.

4.- Puntualizó que durante la convivencia de la pareja antes nombrada se conformó un patrimonio social, el cual relacionó.

### III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 13 de agosto pasado, y repartida el 24 siguiente, correspondiendo a este juzgado, en donde se examinó, y al encontrarla ajustada al procedimiento se admitió mediante auto firme del 27 de los mismos, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar y correr traslado por el término legal a la parte demandada, el emplazamiento a los herederos indeterminados, y se reconoció personería al apoderado de la promotora.

2.- Notificada que fuera el heredero demandado determinado, este, por intermedio de apoderado judicial replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos, y allanándose a las pretensiones de la demanda. Así mismo, fueron emplazados los herederos indeterminados del causante demandado, mediante publicación del edicto en la página Web de la Rama Judicial, por el término legal, dentro del cual, ninguna persona compareció a ponerse a derecho en el proceso.

3.- Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se tuvo por replicada la demanda por el heredero determinado convocado, aceptando el allanamiento expresado por intermedio de su apoderado, y se designó curador ad litem a los herederos indeterminados, designando una terna para el efecto, aceptando y tomando posesión uno de ellos, quien investido de tal calidad contestó la demanda sin oposición a las pretensiones, y sin formular excepción de ninguna índole.

4.- Por auto del 29 de octubre de la misma anualidad, se tuvo por contestada la demanda por el curador de los herederos indeterminados, y que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

5.- Por auto del 12 de noviembre pasado, se dispuso que previo a fallar el heredero determinado demandado confiriera poder a su apoderado para allanarse, y por tanto se declaró ineficaz el auto que aceptó el allanamiento.

6.- Cumplida la disposición anterior, mediante escrito presentado el 18 siguiente, entró el expediente al despacho para fallo, el cual se procede a dictar, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, y al efecto,

#### IV.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

3.- En el presente asunto, del análisis en conjunto de las pruebas documentales aportadas y de lo confesado por las partes, se establece que entre estas existió una convivencia marital que duró más de 30 años. Corresponde establecer enseguida si esa convivencia se puede enmarcar dentro de los parámetros transcritos, de la ley 54 de 1990, veamos:

3.1. El artículo 5º de la ley a que se viene haciendo referencia establece las causales de disolución de la unión, cuando dice:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.

2) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

3) Por sentencia judicial.

4) Por la muerte de uno o ambos compañeros.”

3.2.- Con arreglo a lo prescrito en el citado artículo 5º, en este caso, la sociedad entre los pretensos compañeros, deberá disolverse por sentencia judicial, si se prueban los supuestos de hecho antes reseñados.



4.- Por otro lado, de lo confesado en la demanda, avalado por el allanamiento de la demandada, así como la posición del curador que representa a los herederos indeterminados codemandados, se establece que la convivencia de las partes duró desde el 1 de noviembre de 1990, hasta el 12 de junio de 2021, fecha en que falleció el pretense compañero permanente, esto es por más de dos años, como lo pide la mentada ley.

5.- De los registros civiles de nacimiento de los contendientes, no aparece nota marginal de que tuvieran impedimento para contraer matrimonio, pues ambos aparecen como solteros.

6.- Por último, el hecho de la manifestación expresa de la parte demandada determinada de allanarse a las pretensiones de la demanda, al igual que la no oposición a las pretensiones del libelo por parte del curador de los demás demandados, debe entenderse en el sentido de que se declare la existencia de la unión marital, y la consecuente sociedad patrimonial mediante sentencia, en los términos pedidos en la demanda, por lo que es del caso acceder a dichas súplicas.

7.- Por tanto, se declarará que entre las partes existió unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales antes reseñados, y como consecuencia de la misma se formó entre ellas, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro de las mismas fechas, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación, así como las demás disposiciones de rigor.

#### V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

PRIMERO.- Declarar que entre CARLOS ALBERTO VANEGAS CONTENTO (GEPD.) y LUZ AMPARO LEAL DUARTE, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, existió UNION MARITAL DE HECHO, desde el 1 DE NOVIEMBRE DE 1990, hasta el 12 de junio de 2021, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro de las mismas fechas.

SEGUNDO.- Declarar disuelta la aludida sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

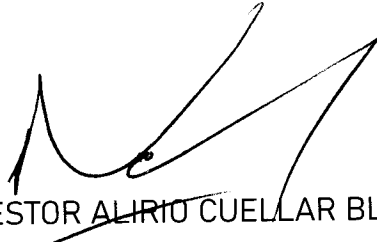


TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 1260 de 1970.

CUARTO.- Sin costas, pues la parte demandada determinada se allanó.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 5 de noviembre del presente año, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho N° 2021-0290-00.

Demandante: ADRIANA KAROLINA ÁVILA VILLAMIL  
Demandado: JAIRO MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al numeral 2 del proveído datado el 5 de noviembre pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado concedió el recurso de apelación ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, y para el efecto se ordenó la compulsa y remisión, a costa del apelante, de las copias de la demanda, del auto admisorio, del escrito de recursos y del auto confutado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que, se encuentra dentro del término legal para interponer los recursos ordinarios, en contra del numeral 2 de la providencia impugnada. Refirió que en cuanto a lo que ordena el despacho en el numeral 2, el numeral 1 del Decreto 806 de 2020 dispone que se tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia (...). Hizo otra serie de apreciaciones y citas de noticias jurídicas y jurisprudencia que hace referencia a que si los procesos se encuentran digitalizados desaparece la necesidad de

remitir copias físicas por lo que prevalece los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables.

2.- Invocó el enfoque de género a favor de su representada con el fin de no hacer más gravosa sus condiciones y las de su menor hijo, ya que su procurada se vio obligada a dejar el hogar.

3.- Por lo anterior solicitó revocar para reponer el numeral 2 del auto objeto de disenso, como pretensión subsidiaria pidió imprimirle y darle el impulso procesal digital y enviar lo ordenado digitalmente ante el superior para que tramite la alzada. Así mismo, instó a este Despacho a dar las razones por la cuales no puede dar aplicación al expediente digital.

### III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

### V.- SE CONSIDERA:

1.- Mediante auto de fecha 5 de noviembre del anuario, este despacho señaló que el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se concedía en efecto devolutivo, en el entendido que el recurrente allegara en un memorial la reproducción de las piezas procesales señaladas en el numeral 2 del auto objeto de disenso, estos es, copias de la demanda, del auto admisorio, del escrito de recursos y del auto opugnado, en PDF dentro del término que prevé el artículo 324 del CGP, pues es la carga procesal que le corresponde a la parte interesada para dar trámite al recurso y este sea conocido por el superior.

2.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria por no hallarse enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en otra disposición de la misma obra. Así se resolverá.

### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

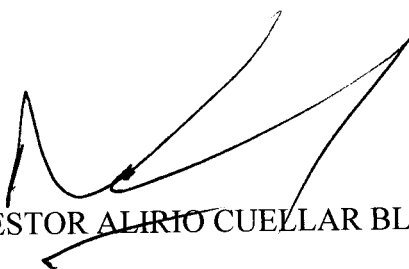
1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.



2.-Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- Continúese contabilizando los términos y el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, e informando que por error involuntario y debido a los cambios tecnológicos a que se ha visto sometida la administración de justicia, la presente demanda se encontraba con radicado diferente al que correspondió al acta de reparto dándole trámite a otro proceso con el radicado de esta demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00291-00.

Demandante: CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO  
Demandada: NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria LORENA ANDREA MARTINEZ BARAHONA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00300-00.  
Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARTIN GUERRERO  
Demandada: LINA SORAYA ROA LUNA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE: 1.- Tiénese por notificada del auto que admitió la demanda a la demandada, y no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas, las cuales serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día doce (12) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

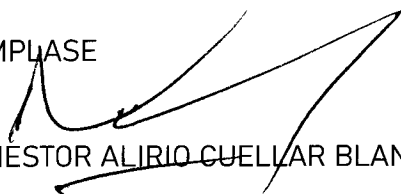
3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal. **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de ANDRES EDUARDO MARTIN GUERRERO, MARTHA ROCIO VERA FARFAN y MARIA ELENA GUERRERO. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, y cumplido lo allí ordenado, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que admitió la demanda y transcurrió el término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00305-00.

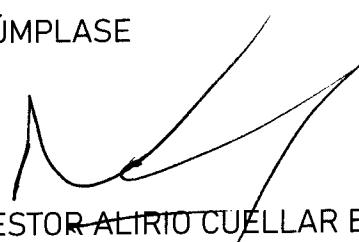
Demandante: DIANA PATRICIA NARANJO PEREZ  
Demandado: OSCAR DANIEL GUTIERREZ MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado por aviso, y no contestada la demanda por este, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día nueve (9) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder presentado por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

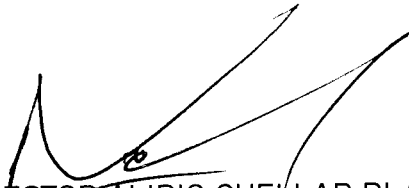
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00311-00.

Demandante: NUBIA CUBILLOS VARGAS  
Demandado: JORGE ARDILA FONSECA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por la togada, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2021-00314-00.

Demandante: DIEGO FERNEY ALFONSO CELIS

Demandada: ANA ROSA SARMIENTO DAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada y no contestada la demanda por esta, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diez (10) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal. **TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de MARTHA LILIANA SOLER GONZÁLEZ y MIGNEDY JOHANA VIANCHÁ MESA. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, y cumplido lo allí ordenado, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de enero de 2022, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00319-00.

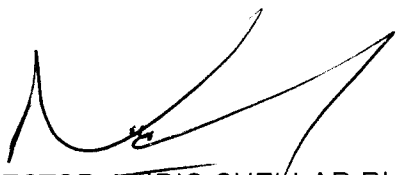
Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ  
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a los activos y las pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323.  
Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN  
Demandado: POLICARPO ROMERO AVILA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a POLICARPO ROMERO AVILA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$35.648.981,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de desde julio de 2011, hasta el 31 de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:





- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.
- 4.- El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, dentro del proceso Cobro Coactivo Número IPU 1636-2018 que cursa en la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Yopal en contra del demandado. Ofíciase a la mencionada entidad para tal fin.
- 5.- El embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso Ejecutivo No.85-001-40-003001-2018-1756 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal donde el demandante es el Banco Davivienda S.A en contra del señor Policarpo Romero Ávila. Ofíciase a la mencionada entidad para tal fin.
- 6.- En cuanto a la solicitud de librar nuevamente oficio al registrador de instrumentos públicos se deniega, debido a que la nota devolutiva la mencionada entidad, la misma, se abstuvo de tomar nota del embargo por existir embargo por cobro coactivo y por estar inscrito patrimonio de familia sobre el bien que se pretende la medida cautelar,
- 7.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de enero de 2022, el presente proceso, informando que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas, y la demandante guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00361-00.

Demandante: NORMA YOLIMA PIRABAN MARQUEZ

Demandado: JAVIER AGUILAR MANRIQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañanas, del día seis (6) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 23 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 12 de los corrientes, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de impugnación de Paternidad No. 2021-00372-00

Demandante: MARTHA YOLIMA ANGEL GONZALEZ

Demandado: JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO.

**I. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 12 de noviembre último.

**II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, con marcadores genéticos.

**III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:**

1.- Sostuvo que no se tuvo en cuenta por parte de este despacho el pago realizado por su prohijado para la práctica de la prueba de ADN. Añadió que el amparo de pobreza no era necesario toda vez que lo requerido es una prueba genética que dé certeza del grado de parentesco entre el menor y su prohijado. Refirió que les asiste el derecho a la verdad y economía procesal por ello se procedió a realizar el pago para la práctica de la prueba de ADN en la IPS Laboratorio Nora Álvarez por economía judicial y celeridad al proceso

3.- Sería procedente dar trámite al recurso presentado, sino fuera porque en el numeral 3, del auto de fecha 22 de octubre de 2021 dispone que la práctica de la prueba de ADN, con marcadores genéticos se realiza en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis. Dicho auto fue notificado al demandado quien en la contestación de la demanda adjunta comprobante de pago en laboratorio distinto al autorizado en la providencia antes mencionada. Aunado a ello, la parte demandante se opone a la realización de dicha prueba en lugar diferente al ya decretado, por tanto, este Despacho se mantiene en lo dicho en el numeral 2 del auto confutado. Sin

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 12 de noviembre pasado, donde se ordenó la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1.- El numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente: "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial".

#### V.- SE CONSIDERA:

El escrito contenido de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

#### IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado revocar el numeral 2 de la decisión glosada, para que dicha prueba de ADN sea practicada en el Laboratorio Clínico Nora Álvarez, y que en caso de que el recurso interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2.- Manifiesto que la parte demandante hizo apreciaciones de mala fe al predecir que el demandado puede influir en los resultados del examen, collocando en margen de duda la integridad del laboratorio frente a la realización del procedimiento, pues dicha IPS es una entidad vigilada y regulada por el Ministerio de Salud, de la que jamás ha existido inconformismo alguno. Reiteró que los resultados llegaran directamente a este juzgado por tanto no se manipula ni se modifica.

efectuó el pago.

MEDICINA LEGAL, por ello solicita se practique la prueba en el laboratorio donde se evitando el desmedro económico al Estado por intermedio de instituciones como lo es





embargo, por economía procesal se insta a las partes si es su voluntad, de común acuerdo realizar la práctica de la prueba de ADN en el Laboratorio Clínico Nora Álvarez, en donde ya se pagó el costo de la misma. En caso de no concordar en el lugar de la práctica del procedimiento, la fecha de la realización de dicha prueba quedará programada para el año 2022, de acuerdo al cronograma del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuya fecha se estará programando mediante providencia. En cuanto al argumento del extremo pasivo en lo referente al amparo de pobreza concedido a la demandada para el pago de la prueba de ADN, en este caso, el artículo 6 de la ley 721 de 2001 dispone:

*En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.*

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, ni se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no hallarse la providencia en discordia, en la lista que trae el artículo 321 del CGP, como susceptible de alzada. Así se resolverá.

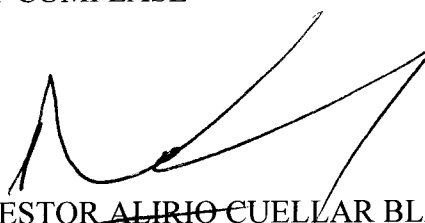
#### VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, informando que el demandante allegó póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00404-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA ASCENCIO PEREZ.  
Demandado: SERGIO DO SANTOS.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda respecto del bien inmueble relacionado en su respectivo acápite, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-80989. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa IOP-711, inscrito en la secretaría de tránsito de esta ciudad. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

2.3.- La inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio denominado HOTEL PARAISO DE YOPAL, inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. Ofíciase a dicha Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de notificación al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405-00.

Demandante: DEISY YENEIRY CARREÑO.  
Demandado: ARNOL NEVILLE VASQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2021-00425-00.

Demandante: ROCIO BALLESTEROS RIVERO

Demandado: CRISTIAN LEONARDO NARVAEZ BALLESTEROS

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veintiuno de enero de 2022, el presente proceso, Informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00429-00.

Demandante: DEISY NAYIVE CRUZ MORENO.

Demandada: EDUIN GIOVANNI BARRERA CABRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veintiuno de enero de 2022, el presente proceso, Informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00431-00.

Demandante: NANCY PARRA.  
Demandada: JOSE MIGUEL BARRERA CAMPOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de enero de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00432-00.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Demandado: JESUS MARÍA DIAZ VEGA.

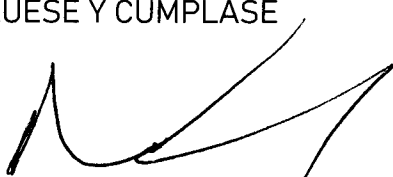
Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8º del decreto legislativo 806 del mes de junio de 2020.

2.- Al decreto de medidas cautelares no se accede, pues no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que los bienes estén en cabeza de alguno de los excompañeros permanentes.

3.- Cumplido el numeral primero continúese con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de notificación a la demandada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

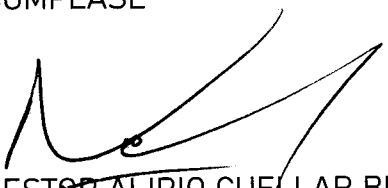
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00444-00.

Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ ANGARITA.  
Demandado: MARIA EUGENIA DUITAMA MONTAÑEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00447-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA.

Demandado: TILSON MERCHAN ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA y en contra de TILSON MERCHAN ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 11.220.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2019, hasta el mes de Junio del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, si fuere el caso, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

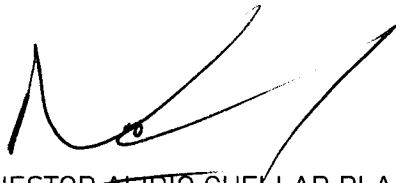
5.3.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa WEATHERFORD ubicada en la Calle 40 No. 51-45 de



Yopal. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.4.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, COLMENA BSSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de diciembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00450-00.

Demandante: FRANCY ASTRID ESTEPA RAMIREZ  
Demandado: LILIA MAGNALLY RAMIREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

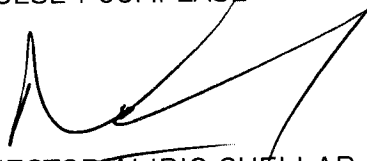
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de la alimentaria, se fija la solicitada en el respectivo acápite.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, en los términos del artículo 151 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

<sup>1</sup> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de enero de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, y con memorial poder y contestación de demanda por parte de los herederos determinados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00370-00.

Demandante: CLARA ROSA BAQUERO MANCERA  
Demandada: HEREDEROS DE ISAAC POVEDA RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.
- 2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.
- 3.- Tiénense por notificados del auto que admitió la demanda, a Los herederos determinados, y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- Reconócese a la Dra. LINDA SUATERNA PÉREZ, como apoderada de los herederos determinados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de enero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00421-00.

Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES  
Demandado: WILSON ELIECER GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00002-00.

Demandante: SANDRA LUCIA BARRERA  
Demandados: MAURICIO HERRERA BAYONA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento de Los presuntos compañeros permanentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Reconócese al Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00003-00.  
Demandante: SHIRLEY ROJAS CASTRO.  
Demandado: JONATHAN ALEXANDER FORERO VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SHIRLEY ROJAS CASTRO y en contra de JONATHAN ALEXANDER FORERO VASQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$20.992.725,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de octubre de 2010, hasta la fecha de la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2- La pretensión segunda se deniega pues la profesional del derecho no indica la entidad a la cual se debe oficiar para el descuento del salario a que hace relación en la misma.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones. Igualmente, notifíquese de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese a la universitaria VALENTINA VILLAMIL SANCHEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00004-00.

Demandante: ROSA ELENA LOPEZ SOLER

Demandado: JOSE PRIMITIVO LOPEZ ROA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación Y Filiación Extramatrimonial No. 2022-00005-00.

Demandante: BLANCA MILENA CHAPARRO CASTRO.  
Demandado en impugnación ANGEL MARIA CHAPARRO SIACHOQUE  
Demandado en Filiación: HEREDEROS DE DAVID PEREZ CARDENAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

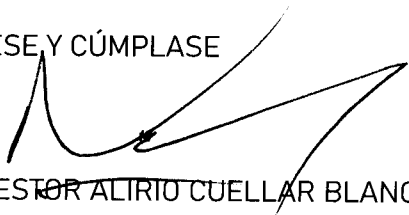
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese al Dr. ARCENIO VARGAS CAÑAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00006-00.

Demandante: PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA  
Causante: PEDRO JOSE ALFONSO ROMERO.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.



3.- Reconócese a la Dra. ANGELA SOFIA CACERES TORRES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00007-00.  
Demandante: CARLOS JULIO TAFUR LOSADA.  
Demandada: YOLANDA BENITO GALINDO.

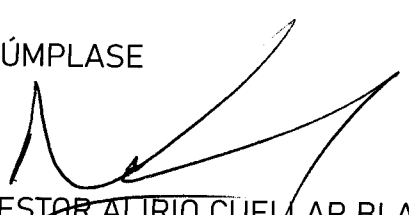
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- De acuerdo a lo manifestado por el demandado del desconocimiento del domicilio y correo electrónico de la demandada. En consecuencia, de lo anterior, por secretaría emplácese a la demandada, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese a la Dra. MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2022-00008-00.

Demandantes: BERNARDO ANTONIO RINCON VARGAS y MARCELA ADILA SOLANO V.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C.G. del P.

2.- Reconócese a la Dra. JUANITA FLOREZ MANOSALVA como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00009-00.

Demandante: ALEYDA PEREZ MARTINEZ  
Demandado: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

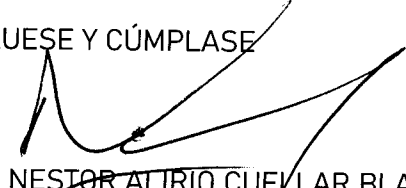
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00010-00.

Demandante: HON ANDERSSON SALCEDO.

Demandada: MARIA FERNANDA AYALA RIVERA

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

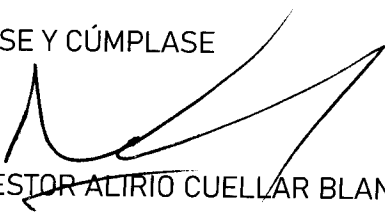
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2022-00011-00.

Demandante: JERRY ALEXANDER BARRERA PINZON  
Demandada: JESSICA PAOLA SOLER REINA.

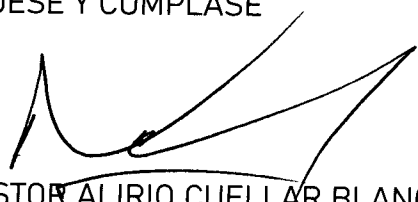
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. GUILLERMO PAEZ ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00012-00.

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO

Demandado: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS.

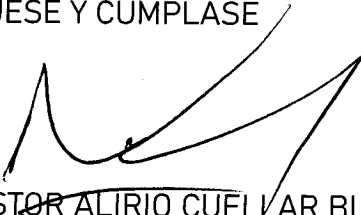
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional.

3.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de enero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No.  
2022-00013-00.

Demandante: LISED VIVIANA PARRA COTINCHARA  
Demandado: JHON ESTIVEN INCAPIE GARCIA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 001, fijado hoy veinticuatro (24) de enero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o